

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Economista Francisco Briones Rugel, en mi condición de Director General del Servicio de Rentas Internas y **Economista Monserrate Auxiliadora Holguín Alvia**, en mi calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, dentro del Caso signado con No. **3374-22-EP** por la Corte Constitucional del Ecuador, ante ustedes muy respetuosamente solicitamos lo siguiente:

a. ANTECEDENTES

a.1. Causa No. **09292-2021-00263** ante la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil:

Con fecha 05 de febrero de 2021, la señora Floria Edith Del Salto Bello en calidad de *legitimada activa*, Representante Legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A, ingresó una acción de Protección, que mediante acta de sorteo radicó ante la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, Juez(a): abogado Edgar Delfin Macías Guerra.

En dicha Acción de Protección se pretendió que se deje sin efecto a los Procedimientos de Ejecución Coactiva No. DZ4-COAUAPC19-00000323 y No. DZ4-COAUAPC19-00000324 que conciernen a las obligaciones tributarias del impuesto a la renta de 2012 y 2001, respectivamente.

Como consecuencia de esta acción de protección, y mediante resolución de fecha 16 de abril de 2021 el señor Juez Abogado Edgar Delfin Macías Guerra, en su parte pertinente indicó: *“SEXTO.- Con base en los precedentes fácticos y disposiciones anteriormente invocadas el suscrito, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, sin entrar en el análisis de los aspectos de fondo de la acción planteada, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria.- Ejecutoriado el auto resolutorio que la Secretaria del Despacho remita el expediente a la Corte Constitucional para el control constitucional al que se refiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.*

Al respecto de este proceso, el accionante de la causa apeló; no obstante, tiempo después desistió de su apelación oral, no habiendo cumplido hasta la actualidad con la orden judicial del jueves 20 de mayo de 2021 a las 11h50 en la que se solicita el reconocimiento de firma, a saber:

“(…) En mérito del turno reglamentario, encontrándome actuando como Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y por haberse puesto a mi vista el despacho del presente expediente, dispongo lo siguiente: agréguese a los autos el escrito presentado de fecha 04 de mayo de 2021, a las 13h17, en atención al escrito que se provee se dispone que comparezca el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello, en cualquier día y hora hábil de despacho de esta Unidad Judicial Penal Sur de Flagrancia, a fin de que comparezca a realizar el reconocimiento de su firma y rúbrica del escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, mismo que debe ser en persona en virtud de que se trata de reconocer su firma y rúbrica de un desistimiento solicitado (...).”

a.2. Existiendo ya un pronunciamiento judicial dentro de la Causa No. 09292-2021-00263, ventilada en la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, que descartó la demanda del accionante; con fecha miércoles 21 de abril de 2021, se presentó una segunda Acción de protección, seguida por: José Chávez Rivera y Floria Edith del Salto Bello, en nombre de la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas; causa que por sorteo, radicó su competencia en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil - Jueza Abg. Gianella Estéfani Noritz Murillo y signado con el Proceso No. 09332-2021-04595; cuya pretensión *reiterada* es la desestimación de uno de los procesos coactivos aludidos en la Causa No. 09292-2021-00263, esto es el Proceso No. DZ4-COAUAPC19-00000323 que implica el cobro de la Liquidación de Pago No. 13201706500791957 por concepto del impuesto a la renta de 2012; siendo esto una evidente transgresión a lo previsto en artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Cabe indicar que en las primeras dos (02) referidas causas, los accionantes declararon no haber presentado otra Acción de Protección sobre los mismos hechos y el mismo derecho supuestamente vulnerado.

En la respectiva audiencia de la Acción de Protección No. 09332-2021-04595, se dieron a conocer todos estos aspectos a la señora Jueza constitucional, por lo que en que la resolución de primer nivel se declaró sin lugar la acción de protección planteada, decisión que consta en el dictamen judicial de fecha martes 18 de mayo de 2021 y emitido por la señora Jueza Abg. Gianella Estéfani Noritz Murillo.

En tal virtud, resulta evidente que la Acción Constitucional concerniente a la Causa No. 09332-2021-04595 fue propuesta con igual pretensión, en contra del mismo Proceso Coactivo No. DZ4-COAUAPC19-00000323, misma que ya contaba con un pronunciamiento judicial emitido dentro de la Acción de Protección No. 09292-2021-00263.

a.3. Mediante resolución de fecha martes 18 de mayo de 2021, la señora Jueza Abg. Gianella Estéfani Noritz Murillo, dentro de la Causa No. 09332-2021-04595, en su parte pertinente indicó:

“(…) QUINTO: Para analizar los recaudos procesales, en primer lugar, cabe analizar la procedibilidad de una acción de protección.- El artículo 88 de la Constitución, establece que ésta tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 40 que ésta no procede a menos que concurran tres requisitos: “1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- Es bajo estas dos disposiciones normativas que debe analizarse las piezas procesales que conforman esta acción, es decir los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones de los accionados, y se considera que lo que se reclama es que quede sin efecto los Procesos DZ4-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago No. 132017065000791957, correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Por lo que las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, las que este juzgador las ha analizado bajo el principio de la sana crítica, y siendo el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: En la audiencia no se ha demostrado que se haya agotado, o intentado formular las vías ordinarias franqueadas por la Ley, o que se haya demostrado que estas vías, no sean las idóneas o que no sean efectivas.- De tal manera que lo que se pueda resolver por la vía ordinaria no sea susceptible de resolución constitucional, y al intentar esta acción por la vía constitucional, sería desconocer la justicia ordinaria. Al respecto, existe la sentencia de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, que señala lo siguiente: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...” En igual sentido, existe una jurisprudencia vinculante, cuya sentencia de la Corte constitucional No. 001-16-P.JO-CC, emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, que señala lo siguiente: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.- Además de ello, el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 217 del Código Tributario, establece que “La jurisdicción contenciosa tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario”, cuestión que se replica en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que establece “La jurisdicción contenciosa tributaria y contenciosa administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder”, por ende, es en dicha instancia judicial donde el accionante deberá hacer valer sus derechos. Debemos de recordar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia de fecha miércoles 15 de enero de 2020, dentro de la causa No. 1679-12-EP/20, se pronunció en lo siguiente: “Así, si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos fundamentales, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la

garantía institucional que representa la Función Judicial". Más adelante, la Corte dentro de la misma sentencia, indicó lo siguiente: "Ahora bien, más allá de que todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial - generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo-, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismos de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar deferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra..." - **Esta juzgadora es garantista del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, indica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, y a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.** (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N."104-13-SEP-CC, caso N."0929-10-EP). En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha mencionado también que este derecho: (...) se encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N."100-14-SEP-CC, caso N."0026-11-EP). **De lo anterior se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido del texto constitucional y la jurisprudencia constitucional, así como de las normas infraconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales;** es necesario manifestar que de acuerdo al principio de coordinación, todas las instituciones del Estado deberán unir esfuerzos y acciones para hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, entre los que se encuentra la seguridad jurídica.- Estimándose que las manifestaciones y excepciones del accionado han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional, sin perjuicio de los derechos que le asista al accionante para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.- Por estas consideraciones, la presente demanda por acción de protección se torna improcedente, al amparo de lo previsto en el Art. 42 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la suscrita Jueza, de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, actuando en esta causa como Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA **declaro SIN LUGAR la Acción de Protección** propuesta por JELLYFISH S. A. (sic), debidamente representada por el Ab. José Chávez Rivera, en calidad de Procurador Judicial de Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de **Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.**, en contra del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (...)"

(Énfasis incorporado para efectos del presente documento).

El anterior dictamen fue apelado por el accionante, recayendo el proceso en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, llevándose a cabo el miércoles 27 de octubre de 2021 la audiencia de estrados requerida por la parte actora, en la que el Servicio de Rentas Internas indicó y recalcó la condición de cosa juzgada, en consideración de la Acción de Protección No. 09292-2021-00263 ingresada el viernes 05 de febrero de 2021 en la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil y juzgada con fecha viernes 16 de abril de 2021, en la que se ventiló la pretensión en contra de los Procesos Coactivos No. DZ4-COAUAPC19-0000323 y No. DZ4-COAUAPC19-0000324.

a.4. Los representantes de la **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.** accionaron nuevamente una acción de protección con fecha miércoles 21 de abril de 2021 recayendo la misma en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, dirigida por el señor Juez Abg. Ronald Xavier Guerrero Cruz y signada con el No. **09286-2021-01111**¹, y que atañe al segundo proceso coactivo, esto es el No. DZ4-COAUAPC19-0000324 por concepto del impuesto a la renta de 2001; proceso que fue aceptado al actor en primera instancia el jueves

¹ "(...) ahora bien en el caso in examine apreciamos que efectivamente tanto los derechos alegados como vulnerados, así como el acto descrito que se dice causa vulneración y la entidad accionada son los mismos en las tres acciones de protección (09292-2021-00263; 09332-2021-04595 y el presente) no obstante en cuanto a la identidad del sujeto activo varían los dos primeros en relación al presente caso, por cuanto en los dos primeros procesos constitucionales antecesores, ha sido presentados por la ciudadana Floria Edith del Salto Bello, en calidad de Legitimada Activa, Representante Legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A., y por sus propios derechos mientras que en el presente caso, el accionante corresponde a Nino Humberto Poggi del Salto, por sus propios derechos (fs. 19) lo que a prima facie permite inferir que no se corresponden los presupuestos señalados en el artículo 23 de la LOGJCC, cuando se refiere "a quien" en concordancia con lo referido en el artículo 8 ibidem, sin embargo considera necesario este Tribunal de alzada de realizar un llamado de atención al profesional del derecho Ab. José Chávez Rivera, quien ha intervenido en los tres procesos constitucionales en calidad de Procurador Judicial de Nino Humberto Poggi del Salto y, de Floria Edith del Salto Bello, a quien se le conmina a acatar el artículo 330, numerales primero, segundo, cuarto, quinto y noveno del Código Orgánico de la Función Judicial (...)"

26 de agosto de 2021, pero que mediante la interposición de un recurso de apelación por parte del el Servicio de Rentas Internas obtuvo pronunciamiento a favor de esta institución, mediante sentencia del viernes 18 de marzo de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, encontrándose en la actualidad ejecutoriado dicho pronunciamiento; dictamen de alzada que sí observó el abuso del derecho del accionante, dejándose expuestas a las acciones anteriores, iniciadas y juzgadas dentro de las causas No. 09292-2021-00263 y No. 09332-2021-04595.

a.5. Con fecha lunes 25 de abril de 2022 dentro del proceso No. 09332-2021-04595 se presentó un escrito a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde se adjuntó la sentencia que emitió la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el Proceso No. 09286-2021-01111 del viernes 18 de marzo de 2022.

No obstante, a pesar de tantas alertas, improcedencia de las acciones constitucionales, pronunciamientos judiciales y demostraciones del abuso del derecho en los procesos instaurados por los representantes y patrocinadores de la empresa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., **la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**; dentro del Proceso No. 09332-2021-04595 dictó sentencia con fecha miércoles 25 de mayo de 2022 en contra de los intereses del SRI, y en consecuencia del estado ecuatoriano, de la cual, aunque se recurrió a un recurso de ampliación, para recordar lo dictaminado por otras unidades judiciales que fungieron como jueces constitucionales sobre la misma pretensión, la referida Sala decidió negar el recurso planteado el 28 de junio 2022.

a.6. Con fecha 26 de julio 2022 y tomando en cuenta los tres casos de acciones constitucionales que, hasta aquella fecha estaban decurriendo, el Servicio de Rentas Internas presentó Acción extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, **la cual fue signada con número de caso 3374-22-EP y admitida a trámite el 16 de febrero 2023, habiendo sido recomendado la priorización del caso por la Sala de admisión de la Corte Constitucional al Pleno del Organismo; tomando en consideración que la causa permitiría desarrollar a este Organismo parámetros respecto del principio del non bis in ídem y corregir una presunta desnaturalización de la acción de protección.**

a.7. Posteriormente, se incurre en plantear una cuarta Acción de Protección identificada con el No. 09209-2023-00102, presentada el viernes 06 de enero de 2023 a las 14h34, recayendo tal *acción* en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, siendo la pretensión por dicha acción la siguiente:

- *Que se deje sin efecto el Acta de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2006-00016, por concepto del impuesto a la renta de 2001, así como todos los actos posteriores expedidos con el fin de ejecutar esta resolución.*

El resultado de esta acción tuvo resultado favorable para el Servicio de Rentas Internas según se plasma en sentencia del 23 de febrero 2023, dictamen que se encuentra apelado por el procurador de la accionante, y cuya audiencia de apelación está señalada para el día 18 de julio 2023.

a.8. Y, además el miércoles 15 de febrero de 2023 acontece exactamente lo mismo, pero esta vez presentando una demanda de acción de protección de la causa identificada con el No. 09286-2023-00650, en contra de la Providencia Nro. DZ4-COBCVC22-00000399 del 5 de abril 2022 emitida dentro del Proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-00000324 por IR 2001, en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, cuya audiencia constitucional está señalada para el día 06 de julio 2023.

b. CONTEXTO.

Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 10 de abril y 30 de mayo de 2023 dentro del **Caso 3374-22-EP**, se presentaron escritos solicitando se nos conceda acudir a audiencia en el caso de que sus majestades lo consideren necesario, de conformidad al artículo 49 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Tal requerimiento se efectuó en consideración del avance del proceso judicial administrativo No. 09802-2022-00994, encargado de la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra de los intereses del estado ecuatoriano, dictaminado por Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas².

Al respecto es importante indicar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de 18 de abril 2023 dentro del **Juicio Nro. 09802-2022-00994** cuantificó un valor de reparación económica en contra del Servicio de Rentas Internas, disponiendo remitir lo establecido a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dependencia en la que se presentó originalmente la Acción de Protección No. 09332-2021-04595, con el fin de que el Juez sustanciador continúe con la ejecución de la sentencia:

² Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595 -sentencia luego de apelación-.

(...) 7) *Que la entidad accionada, esto es el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, pague a la ciudadana, Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A., el valor de USD \$ 1.664.293,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100), más los intereses, contados desde la fecha de notificación del acto vulnerador de derechos, esto es la Liquidación de Diferencias en la Liquidación de Pago Nro. 1320170650079195, que se calcularán desde la fecha de notificación, es decir, 22 de agosto de 2017, a la tasa legal determinada por el Banco Central del Ecuador, o sea 9,04%, lo que da un total de USD \$ 150.452,09 anuales, siendo el resultado determinado por este Tribunal el de USD \$ 852.561,83 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 83/100), por el tiempo transcurrido entre la fecha del perjuicio establecido por la sentencia ejecutada, hasta la emisión del presente mandamiento de ejecución, en calidad de Reparación Económica. A consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales, el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, deberá pagar a la accionante el valor de **USD. 2.516.854,83 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 83/100).***

(Énfasis incorporado para efectos del presente documento).

En consecuencia, con fecha 15 de junio 2023, el señor Juez sustanciador la Unidad Civil con sede en el cantón Guayaquil, dependencia en la que se presentó originalmente la Acción de Protección No. 09332-2021-04595 continuó la ejecución de la sentencia, ordenando al Servicio de Rentas Internas que, en el plazo de 5 días cancele el valor de USD 2.516.854,83.

c. SOLICITUD

Ante tal apremiante realidad, el estado ecuatoriano estaría *injusta e indebidamente* obligado a próximamente desembolsar un desmedido valor que no corresponde a derecho y justicia; motivo por el cual **solicitamos** de la manera más comedida, **la oportuna y prioritaria atención de la Acción Extraordinaria de Protección** presentada por el Servicio de Rentas Internas, tomando en cuenta la priorización del caso recomendado por la Sala de admisión de la Corte Constitucional al Pleno del Organismo³.

Se solicita que, las notificaciones sean enviadas a la casilla electrónica No. **04013010001** otorgada por el Consejo de la Judicatura y en las direcciones de correo electrónico: **gen_juridicoz4@sri.gob.ec**, **magiler@sri.gob.ec**, **paanton@sri.gob.ec**, **damoreira@sri.gob.ec**, **ffpicoa@sri.gob.ec**, **gjcevallos@sri.gob.ec**, **rfvelez@sri.gob.ec**, **sjbravo@sri.gob.ec** y **mvsornoza@sri.gob.ec**.

Quedan autorizados a los abogados: Paola Albertina Antón Murillo, Gustavo Javier Cevallos Alcívar, Diego Alexander Moreira Cevallos, Freddy Fernando Pico Alvia, Ramón Fabricio Vélez Vélez, Stephany Jessenia Bravo Guillén, Milton Vinicio Sornoza Cedeño y Manuel Antonio Giler Rivera, para que de manera individual o conjunta y con su sola firma, comparezcan *-de preferencia telemáticamente-* en cualquier tipo de diligencia o audiencia, y presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses del Servicio de Rentas Internas.

Sírvase proveer conforme a derecho.

Econ. Auxiliadora Holguín Alvia
DIRECTORA ZONAL 4
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Resolución No. NAC-DNHRSGE18-00001861-E

Paola Albertina Antón Murillo
ABOGADA
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Matrícula No. 13-2012-142
Foro de Abogados

³ Auto de admisión - Caso No. 3374-22-EP del 16 de febrero 2023.